

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	VERBAL – COBRO DE DINEROS DE FACTURAS DE SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS
Demandante	CLINICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 013 2021 00288-01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto de primera instancia.

Se ocupa este despacho de definir el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el señor apoderado de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en este proceso VERBAL-COBRO DE DINEROS de FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA, contra el auto pronunciado el 30 de noviembre de 2021 por la señora Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, proveído mediante el cual no se accedió a las excepciones previas impetradas por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

En el proceso de la referencia el Juzgado de conocimiento mediante providencia del 30 de noviembre de 2021 resolvió no acceder a las excepciones previas impetradas por la parte demandada que consistían en: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES; COMPROMISO O CLAUSULA

COMPROMISORIA; FALTA DE JURISDICCION y FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL.

Frente a la excepción previa de “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” se propuso esa excepción ya que el accionante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de conformidad con la Ley 640 de 2001, y así lo reconoce la parte actora durante el pronunciamiento durante el traslado de las excepciones, por lo que pretende eximirse de cumplir con un requisito de procedibilidad argumentando que por error olvidó solicitarlas y lo realiza mucho tiempo después desde la radicación del escrito de demanda, es decir, la parte demandante en vista de la excepción previa propuesta y configurada para la fecha en que se contestó la demanda, elevó solicitud de medidas cautelares con la única finalidad de exonerarse de la carga de cumplir con la conciliación extrajudicial.

El juzgado de instancia a través de providencia calendada el día 14 de febrero de la cursante anualidad, resuelve no acceder al recurso de reposición interpuesto, manteniendo su decisión y con los mismos argumentos esbozados en el auto atacado, y en subsidio concedió el recurso de apelación sustentado por el apoderado de la demandada única y exclusivamente frente a las excepciones “CLAUSULA COMPROMISORIA” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” argumentando lo siguiente:

Frente a la excepción de “CLAUSULA COMPROMISORIA” manifiesta que, como se indicó en el escrito de contestación entre su representada ASEGURADORA SOLIDARIA y la entidad demandante se suscribió un contrato de prestación de servicios en donde se incluyó la cláusula compromisoria para resolución de conflictos. El despacho al momento de resolver cada una de las excepciones propuestas frente a la cláusula compromisoria expone: *“Se tiene que revisado en contrato aportado por la parte demandada se tiene que las partes de mutuo acuerdo deben escoger la*

entidad de conciliación que ha de solucionar sus conflictos, sin embargo, para este despacho se tiene claro que la demanda no es precisamente por el contrato como tal si no por el pago de dineros por la prestación de los servicios o sea la consecuencia del contrato, además revisado el contrato aportado no aparece que se haya pactado por las partes que una determinada persona autorizada legalmente redima los conflictos en que se susciten entre las partes. No es claro que entidad es la que resolverá sus problemas en la consecución del contrato.”

En pocas palabras el juez de primera instancia indica que el cobro de las facturas no hace parte del objeto del contrato sino que es consecuencia de este, errada interpretación realiza el despacho, puesto que la cláusula compromisoria bien dice que: *“cualquier controversia que surjas entre las partes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución o liquidación del presente contrato”* esto incluye la controversia sobre los dineros adeudados o no por la prestación de servicio pactado entre las partes.

Frente a la excepción de “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” se propuso por cuanto el accionante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de conformidad con la Ley 640 de 2001, y así lo reconoce la parte actora durante el pronunciamiento del traslado de las excepciones al manifestar que, dicho tramite no se agotó por cuanto con la demanda se solicitarían medidas cautelares, las cuales por error no fueron solicitadas. Continúa su argumento indicando que pretende la parte actora eximirse de cumplir con un requisito de procedibilidad argumentando que por error olvidó solicitarlas y lo realiza mucho tiempo después desde la radicación del escrito de demanda, es decir, la parte demandante en vista de la excepción previa propuesta y configurada para la fecha en que se contestó la demanda, elevó solicitud de medidas cautelares con la única finalidad de exonerarse de la carga de cumplir con la conciliación extrajudicial. La finalidad de las medidas cautelares no es la de no tener que presentar el requisito de procedibilidad, el propósito de las mismas es la protección del derecho objeto del litigio,

impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hace cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Se procede así a decidir ese recurso de apelación de auto, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso concreto y bien se observa que efectivamente la parte demandada propuso entre otras la excepción previa de “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” que guarda relación directa con la otra excepción denominada “CLAUSULA COMPROMISORIA” sustentada en la cláusula octava del contrato suscrito por las partes inmersas en el presente litigio, cláusula que en su tenor estableció que: *“SOLUCION DE CONFLICTOS: Cualquier controversia que surja entre las partes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución o liquidación del presente contrato antes de acudir a la justicia ordinaria, será resuelta mediante el ejercicio de cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el cual será elegido de mutuo acuerdo entre las partes..”* no es menos cierto que con independencia de que tal cláusula no se corresponda o identifique con una cláusula compromisoria, el contenido de tal cláusula la exigencia de la misma se constituye como requisito insoslayable para las partes de cara acudir a algún eventual proceso jurisdiccional.

En efecto, mal podría denominarse a la cláusula octava del contrato como cláusula compromisoria y/o compromiso, de ser el caso, toda vez que en esta en modo alguno se estableció de manera expresa de obligatoriedad de acudir a un tribunal de arbitramento (de acuerdo a la ley 1563 de 2012); sin embargo en atención a la redacción de dicho clausulado y toda vez que el contrato es ley para las partes se estableció como requisito sine quantum que, “antes de acudir a la justicia ordinaria “, se tendría que acudir a cualquier mecanismo alternativo de conflictos.

En tal sentido, es que no se puede pensar como lo hizo la aquo desde el principio de la demanda y posteriormente previa presentación de las excepciones por parte de la demandada, considerar que con el mero hecho de que la demandante solicitara medidas cautelares conforme al artículo 590 del Código General del Proceso, se omitiera el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 90 Nral 7° del Código General del Proceso, pues si bien es cierto que la misma ley permite que para esta clase de procesos cuando se solicita medidas cautelares no es necesario acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, también lo es que en este asunto las partes demandante y demandada de común acuerdo mediante el contrato de prestación de servicios N° 520000089 del 12 de septiembre de 2013, estipularon en su cláusula octava, en la cual se itera se estableció contractualmente que, *“Cualquier controversia que surja entre las partes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución o liquidación del presente contrato antes de acudir a la justicia ordinaria, será resuelta mediante el ejercicio de cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el cual será elegido de mutuo acuerdo entre las partes antes de acudir a la justicia ordinaria”*, se debía acudir a un mecanismo alternativo de solución de conflictos que sería elegido previo acuerdo de las partes; teniendo fuerza vinculante para los contratantes a la luz de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil por ende, están obligadas por su propia voluntad al estipular en el contrato este tipo de cláusula, la cual tiene consagración Constitucional en el artículo 116.

En ese orden de ideas si bien el artículo 38 de la ley 640 de 2001 reformado por el artículo 621 del Código General del Proceso establece como requisito de procedibilidad en asunto civiles, (tal cual el caso concreto), la obligatoriedad de acudir a la conciliación prejudicial, requisito que claramente puede ser omitido de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del art. 590 del C.G. del P., a de reiterarse que en el caso concreto tal requisito no opera por ministerio de la ley sino por virtud del contrato, por lo cual con

independencia que se hubieran solicitado medidas cautelares en todo caso tal requisito debió ser agotado.

En conclusión, es inepta la demanda no por cuenta de que se haya omitido el requisito de procedibilidad como lo establece la ley, sino por cuanto que se omitió el requisito de procedibilidad acordado por las partes en el contrato de prestación de servicios; y, realizando una adecuada interpretación del contenido de la cláusula octava del contrato suscrito por las partes, si bien no existe clausula compromisoria y/o compromiso tal cual fue explicado con antelación en dicha cláusula, si fue establecida una exigencia prejudicial vinculante para las partes, la cual hace necesario, habida cuenta su incumplimiento que sea declarada la nulidad de todo lo actuado desde la admisibilidad de la demanda, para que tal requisito sea exigido y cumplido a cabalidad.

Con asiento en todo lo anterior, pese a que fue interpuesto otro recurso de apelación en contra de un auto mediante el cual se fijó una caución en el marco de una medida cautelar, por sustracción de materia dada la nulidad de todo lo actuado desde al auto admisorio de la demanda, este despacho no se pronunciara sobre dicho recurso

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1° REVOCAR el auto pronunciado el 30 de noviembre de 2021 por la señora Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, proveído mediante el cual no se accedió a las excepciones previas impetradas por la parte demandada.

2° DECRETAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, procediendo la aquo con exigir a la parte demandante acreditar que se cumplió con el requisito de que

trata la cláusula octava del contrato de prestación de servicios N° 520000089 del 12 de septiembre de 2013.

3° ORDENAR la devolución de las piezas procesales que fueron remitidas a este despacho judicial para desatar el recurso de apelación del auto de fecha once (11) de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió desfavorablemente la modificación de la caución pedida por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

dgp